

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.11/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/587/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/372/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*., A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de enero de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/587/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*., en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, recibido el quince del mismo mes y año citados, compareció por derecho propio ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\*., en su carácter de apoderado general de la persona moral \*\*\*\*\*., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de: refrendo de la licencia de funcionamiento número 7\*\*\*\*\* correspondiente al año 2017; en cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 m.n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro F5\*\*\*\*\* de fecha primero de junio del año en curso (2017). b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número 7\*\*\*\*\* correspondiente al año 2007 en cantidad de \$96.05 (Noventa y Seis pesos 05/100 m.n.), a que se refiere el

recibo oficial de cobro F5\*\*\*\*\* de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete (2017)."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diez de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/372/2017 ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de veintiséis y treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas y Encargado de Despacho de la Dirección de Ingresos del Municipio de Acapulco, Guerrero, dejen sin efecto los cobros a que se refieren los oficios F5\*\*\*\*\* y F5\*\*\*\*\* y hacer la devolución de las cantidades cobradas, quedando en aptitud de estimarlo conducente, de imponer y cobrar la multa que proceda.

4. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada\*\*\*\*\*, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría

General de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/587/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado de Guerrero, los municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*., apoderado general de \*\*\*\*\*., impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios del 56 a 58 del expediente TJA/SRA/II/372/2017, con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala de origen con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folios 59 y 60, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dos al ocho de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el ocho de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de Sala Regional instructora, visibles en las fojas 01 y 07 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 05, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**PRIMERO.-** Causa agravio a mi representadas, **SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS**, ambos del H Ayuntamiento de Acapulco, de Juárez, Guerrero, la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notificada el día uno de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la magistrada de la Segunda Sala regional del h tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Acapulco, Guerrero, en su resolutive cuarto en relación con lo resuelve II y III de la resolución por este medio impugnada, cabe hacer mención que la Magistrada Responsable fue omisa en realizar un pronunciamiento en todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mis Representadas, así como de las pruebas que fueron exhibidas por la actora, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente cabe hacer mención que el acto impugnado por el actor no le afecta su interés jurídico en razón de que el actor realizó los pagos correspondientes sin mediar coacción o requerimiento alguno de mis representadas, precisamente para obtener el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, y es de conocimiento del actor que debe de cumplir con las leyes y Reglamentos de este municipio para la obtención de la Licencia de funcionamiento toda vez que se beneficia económicamente de su negociación y para que esta negociación opere legalmente el actor tiene que cumplir realizando el pago por concepto de la licencia de funcionamiento ya que si bien es cierto que el actor impugna la determinación y cobro, no prueba que la

determinación haya sido llevada a cabo por mis representadas, toda vez que el pago de derecho realizado por el actor está vinculado con la autorización para el funcionamiento de su establecimiento comercial, por lo que los recibos números F5\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que ordena conservan la naturaleza de un medio para facilitar y acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria de pago a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita que dichos recibos se encuentran desvinculados del acto de autoridad ya que para ser considerado como tal debe tener las características de la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es necesario recalcar que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos para que su establecimiento este legalmente establecido, tal como lo establecen la Ley Numero 134 de ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, así mismo me permito hacer mención que en relación a los cobros señalados en los recibos se aprecia con claridad y precisión que la parte actora acudió ante mis representadas en forma extemporánea realizar sus pagos por lo tanto el recibo señalado con el número 5\*\*\*\*\*, contiene una multa por la extemporaneidad del pago por lo que deviene de improcedente su devolución así como también deviene de improcedente la devolución del recibo de pago numero 5\*\*\*\*\* fecha uno de julio del año 2017, toda vez que es un derecho que tiene que cumplir la parte actora para poder obtener su Licencia de funcionamiento de la Negociación de su propiedad.

De lo anterior se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, trasgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expresas por la parte actora, no tomo en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 75 IV del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin

necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

En esa misma tesitura mis representadas ratifican y reproducen sus contestaciones de demandas presentadas por el **CC. DIRECTOR DE INGRESOS Y SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS** el día veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, presentadas ante la oficialía de partes el día 31 del mismo mes y año dos mil diecisiete escrito de contestación de demanda que cuanta con el sello de recibidos, luego entonces, se muestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica y exceso en condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a

Ustedes CC. Magistrados, revoquen la Sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En síntesis, señala la recurrente, que la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, causa agravios a sus representadas Secretario de Administración y Finanzas y Director de Ingresos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque la Magistrada resolutora fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, en virtud de que no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, sostiene además que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque éste realizó los pagos correspondientes sin mediar coacción o requerimiento alguno de sus representados.

Señala que la parte actora ejerce un acto de comercio que lo beneficia de manera directa y específica, por lo que debe realizar los pagos para que su establecimiento este legalmente establecido.

Que la parte actora acudió ante sus representadas en forma extemporánea a realizar sus pagos, por lo que deviene improcedente su devolución.

Se duele que la Magistrada no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que se expusieron en la contestación de demanda.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por la revisionista, puede apreciarse que no constituyen propiamente un agravio, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque no expone ningún razonamiento, mediante el cual controvierta en forma efectiva las consideraciones expresadas por la Magistrada Instructora en la sentencia definitiva, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Es decir, de los argumentos esgrimidos por la revisionista, no se advierte ningún razonamiento jurídico concreto, tendente a controvertir esa parte

específica de la sentencia definitiva, en que se apoya la resolutoria primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo recurrido, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que sirven de fundamento a la sentencia definitiva, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto de la legalidad de la misma, a la luz de los agravios correspondientes, lo que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera precisa la parte fundamental de la sentencia recurrida.

En ese sentido, cabe señalar que en la consideración principal de la sentencia en revisión, la juzgadora primaria declaró la nulidad de los actos impugnados específicamente por falta de fundamentación y motivación, es decir, violación al artículo 16 Constitucional, y los agravios de la recurrente se refieren a que la responsable no realizó un examen exhaustivo de la demanda y contestación; que no tomó en cuenta las pruebas; que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, que éste tiene que realizar los pagos porque ejerce un acto de comercio que le genera beneficios; que acudió de forma extemporánea ante sus representadas a realizar sus pagos, y que al contestar la demanda invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, los argumentos que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar la lesión que resiente la parte recurrente, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravios la sentencia definitiva, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el asunto a estudio no acontece.

Lo anterior es así, porque la representante autorizada de las autoridades demandadas, se concreta a defender la legalidad de los actos impugnados y se inconforma en contra del efecto de la sentencia definitiva, en el sentido de que se

ordena la devolución de los pagos controvertidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; sin embargo, esa circunstancia constituye la consecuencia legal necesaria de la declaratoria de nulidad, decretada en la sentencia controvertida, aspecto que no procede analizar si no se combatió la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo.

Por esa razón, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales para que puedan considerarse y estudiarse como verdaderos agravios, y confrontarse con las consideraciones que sustentan el fallo recurrido, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen a la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia definitiva que se recurre, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes comparecen a la revisión a través de su representante autorizada, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso de que se trata, y confirmar la sentencia definitiva controvertida.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, contenida en el página 70, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

De igual forma, cobra vigencia por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia de registro 197.523, consultable en la página 577, Tomo VI, Octubre de 1997, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.** Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha

autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por otra parte, resulta inatendible la inconformidad de la revisionista, en el sentido de que la Magistrada Instructora omitió hacer el análisis de las pruebas que dice se anexaron a la contestación de demanda, toda vez que no señala con precisión cuáles son las pruebas que la Magistrada primaria dejó de analizar, a efecto de que esta plenaria este en aptitud de entrar al estudio del motivo de disenso y en su caso, reparar la violación.

Tiene aplicación al anterior criterio, la tesis aislada identificada con el número de registro 174772, Novena Época, publicada en la página 1170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, de la siguiente literalidad:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/II/372/2017, al resultar inoperantes por deficientes los agravios hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en los términos precisados en el considerando último de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II e la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de cinco de marzo de dos mil dieciocho, a que se contrae el toca TJA/SS/587/2018, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/372/2017, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/587/2018.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/372/2017.**